TEXTO DEFINITIVO

LEY E-1286

(Antes Ley 22427)

Sanción: 16/03/1981

Promulgación: 16/03/1981

Publicación: B.O. 20/03/1981

Actualización: 31/03/2013

Rama: CIVIL

EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE DEUDA LIQUIDA Y EXIGIBLE PARA LA INSCRIPCIÓN DE CONSTITUCIÓN O TRANSFERENCIA DE DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES

Artículo 1.- La constitución o transferencia de derechos reales sobre inmuebles y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble no estará condicionada a la obtención de certificaciones de libre deuda referentes a impuestos, tasas o contribuciones incluso municipales, que lo graven siempre que se cumpla con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.- El juez o escribano interviniente podrá ordenar o autorizar el acto de constitución o transferencia de derechos reales sobre inmuebles y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble una vez transcurridos veinte (20) días de presentada la solicitud para obtener el certificado de deuda líquida y exigible, si el organismo respectivo no lo hubiere expedido o si se expide sin especificar la deuda líquida y exigible. En el acto deberá dejarse constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberados el escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos del organismo acreedor de reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.

En todos los casos el adquirente responderá por la deuda anterior cuando la transmisión se realice por donación o por causa de muerte.

Artículo 3.- Si el certificado de deuda líquida y exigible se expide en el plazo fijado por el artículo 2º, el juez o escribano podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción previo pago o retención del monto que resulte de la certificación como deuda líquida y exigible de la cual se dejará constancia en el acto. Las sumas retenidas por el juez o escribano deberán ser depositadas a la orden del organismo acreedor dentro de los treinta (30) días de practicada la retención.

Serán deducibles los importes de los impuestos, tasas o contribuciones cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el organismo pertinente.

Artículo 4.- Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble correspondientes al período anterior o posterior al de su subdivisión por el régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 13512, deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación al organismo acreedor. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble no serán considerados como certificados de deuda líquida y exigible a los fines de la presente Ley.

Artículo 5.- No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción, cuando el adquirente manifieste en forma expresa que asume la deuda que pudiere resultar, dejándose constancia de ello en el instrumento del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante quien será solidariamente responsable por ella frente al organismo acreedor.

Artículo 6.- El escribano interviniente será solidariamente responsable por la deuda frente al organismo acreedor, y responderá por ella ante el adquiriente, si autoriza el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Ley.

LEY E-1286 (Antes Ley 22427)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 6	Artículo 1 a 6 del texto original.

Artículos suprimidos:

Art. 7: por objeto cumplido

Art. 8: de forma

REFERENCIAS EXTERNAS

Ley 13512

ORGANISMOS

Registro de la Propiedad Inmueble